

Quinto paraveis.

SEBASTIÁN DE AVANTO, VEINTI  
TRES DE MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHO Y CINCUENTA  
Y CINCO.

Yo el Abogado emill  
D. Juan Pedro Casar  
Ladrón

Seacuentos  
Seventy y cinco  
Antonio Meloaer de unag

En la Villa de Caravaca a veinte y cinco de febrero de mil setecientos  
treinta y cinco, se juntó el Consejo de Justicia y Regimiento de ella es-  
ta villa con el Sr. D. Peronimo Torresor Abogado de los R. Consejos Proca-  
nador y Capitán a Suena por la Ma. D. Cuallero capitular y  
Procurador Sindico Real que aquí firmaron, y se acordó lo sig. te  
Hicieron el decreto de la Villa, de el ayuntamiento que celebró el día  
once de el corriente, sobre la Intercellon de vino y aguardientes  
forasteros, prohibición en el contenida, y lo expuesto por el Sr.  
Procurador, y Interuidos el Cuallero Procurador Sindico Real  
Dijo: que bajo el supuesto cierto de contribuir los haendados  
de esta Villa, y se termino con la cantidad de quince mil m.  
por Razon de el Ramo correspondiente nel aforo de el vino  
y aqui mismo con otra igual cantidad pero mas o menos por  
lo que se les considera y reparte por las fincas que cultivan  
pues de Rigorosa Justicia ne se les deve perjudicar en la ven-  
ta de otra especie, porque pagarian las enunciadas cantida-  
des sin experimentar beneficio, lo que manifestamente es  
su odioso. Que esta perjuicio indigentemente se. seguiria  
lo acredita, y afianza la misma Razon natural, pues tra-  
tándose a esta Villa Pinos forasteros, para rebender siendo  
de mejor calidad que los que en ella se crean, cesaria la ven-  
ta de estos, y el comercio no solamente pagaria induda-  
mente (hablando solo de este concepto) los dtes repartidos a  
este Ramo, si tambien experimentaria la perdida absoluta  
de su fruto, y cosecha, y de consiguiente, el citado perjuicio  
pasa lo que no se encuentra Razon equitativa ni fundam.

